



# *DE NUEVO SOBRE EL CONCEPTO DE PERSONA*

## *EL RETO ANTE EL DEBATE BIOÉTICO Y BIOJURÍDICO ACTUAL*

---

*Ilva Myriam Hoyos Castañeda*

Uno de los conceptos claves de la obra de Javier Hervada es el de persona. Su abundante producción bibliográfica –en la Ciencia del Derecho Canónico, en el Derecho Matrimonial, en el Derecho Natural, en la Filosofía del Derecho, en el Derecho Eclesiástico del Estado y en los Derechos Humanos– gira en torno a la persona y a su dignidad. Y es que Hervada, por ser el buscador incansable de la verdad, y de lo justo, que es una de sus expresiones, tenía que partir y llegar a la persona misma, porque ella es la clave para entender lo que sean el derecho y la justicia.

Al recibir la invitación a participar en el justo homenaje que la Universidad de Navarra le rinde al ilustre jurista, consideré, y aún lo sigo considerando, que mi mejor contribución sería intentar reflexionar, una vez más, sobre la persona. Al fin y cabo, por sugerencia del profesor Hervada, el tema de mi tesis doctoral, de la que él fue director, fue, precisamente, el concepto jurídico de persona<sup>1</sup>. Pero, en esta ocasión, más que insistir en las notas que caracterizan el pensamiento hervadiano sobre la persona y su dig-

1. HOYOS CASTAÑEDA, I. M., *El concepto jurídico de persona*, Pamplona 1989, Eunsa.

nidad, o resaltar la originalidad de su planteamiento –cuestión que será objeto de otro estudio–, preferí hacer uso de sus enseñanzas y abordar el tema desde la bioética y la biojurídica actuales. Mi pretensión es llamar la atención sobre la necesidad de volver a una concepción metafísica de la persona, que rescate la dimensión ética y la dimensión jurídica que le son inherentes, para, así, hacer frente a todo el pensamiento pragmático y utilitarista que considera que no todo ser humano es persona y, por tanto, en el caso de ser aceptado, llega a restringir la titularidad de los derechos humanos sólo a algunos hombres. Lo que está en juego, en definitiva, es la noción misma de persona, así como la existencia de los derechos humanos.

Si el saber jurídico penetra en la misma realidad, el estudio de la persona no puede reducirse a una consideración *sub ratione iustitiae*, sino que también debe abarcar una conceptualización *sub ratione personalitatis* que permita concebirla como la *hypostasis cum dignitate*, portadora de unos derechos y deberes que son expresión de su ser personal.

Las reflexiones que aquí presento, de manera por demás sintética, intentan sentar las bases de un estudio que, para el logro cabal del objetivo propuesto, deberá ser mucho más extenso. En ellas, como en todo mi quehacer docente e investigativo, trato de cumplir, en la medida en que ello es posible, con la deuda de gratitud y de justicia que tengo con Javier Hervada.

1. Los estudios bioéticos y biojurídicos actuales han puesto de relieve que la noción clave, en una y otra disciplina, es el concepto de persona<sup>2</sup>. La delimitación de la bondad y maldad, así

2. AGAZZI, E. (Coord.), *Introduzione*, en *Bioética e persona*, Milán 1993, Angeli, pág. 8; ANDORNO, R., *¿Persona-substancia o persona-conciencia?*, en “Persona y Bioética”, N.º. 1, julio-septiembre 1997, págs. 83 ss.; D’AGOSTINO, F., *La bioetica. le biotecnologie e il problema dell’identità della persona*, en *Bioetica nella prospettiva della filosofia del diritto*, Torino 1996, Giappichelli Editore. Del mismo autor y sobre el mismo tema: *Bioetica e diritto*, en “Medicina e Morale”, vol. 4, 1993, págs. 675 ss.; DEL BARCO, J. L., *Bioética y dignidad humana*, en AA.VV., *Bioética. Consideraciones filo-*

como de la licitud y la ilicitud de las intervenciones médicas posibles con base en la ciencia y la técnica, como, por ejemplo, el aborto, la eutanasia y las técnicas de procreación humana, supone una reflexión previa sobre la persona. “La excelencia del hombre, el alto valor proporcionado a la grandeza de su ser constituye el secreto para discernir lo permisible de lo censurable. El respeto y promoción de la persona, el carácter inviolable de su dignidad, son los límites infranqueables de la acción, la frontera insalvable de las técnicas aplicables a la vida humana”<sup>3</sup>. De aquí surge la importancia de intentar resolver, entre otros, los siguientes interrogantes: ¿qué significa ser persona?, ¿qué relación existe entre el concepto de persona y el de hombre?, ¿cuál es el trato que merece la persona en tanto que ser digno?, ¿qué significa la dignidad humana?, ¿por qué el ser humano es digno?, ¿qué relación se da entre el concepto filosófico y el concepto jurídico de persona?, ¿qué significa ser jurídicamente persona?, ¿quién es persona filosófica y jurídicamente?

*sófico-teológicas sobre un tema actual*, Madrid 1992, págs. 9 ss.; FORMENT. E., *Principios básicos de bioética*, Madrid 1991, folletos Mundo Cristiano. Nº 519; MELENDO, T., *La dignidad de la persona*, en AA.VV., POLAINO-LORENTE, A., (Ed.) *Manual de bioética general*, Madrid, 1997, 3ª ed., págs. 59 ss. Del mismo autor y sobre el mismo tema *Metafísica de la dignidad humana*, en “Anuario Filosófico” XXVII/1, 1994, págs. 15 ss.; MIRANDA, G., *Fundamentos éticos de la bioética personalista*, en “Cuadernos de Bioética”, vol. I, 1994, págs. 49 ss.; PALAZZANI, L., *El concepto de persona en el debate bioético y biojurídico actual*, en “Medicina y Ética”, Nº 1, 1997, pág. 21. De la misma autora y sobre el mismo tema: *La fundamentación personalista de la bioética*, en “Cuadernos de Bioética”, vol. 2, 1993, págs. 48 ss.; POSSENTI, V., *La bioética alla ricerca dei principi: la persona*, en “Humana Iura de derechos humanos”, vol. 3, 1993, págs. 143 ss.; VILA-CORO, M. D., *Introducción a la biojurídica*, Madrid 1995, Universidad Complutense de Madrid, págs. 21 ss.; SGRECCIA, E., *Manual de bioética*, México 1996, Ed., Diana, págs. 197 ss.; SPAEMANN, R., *¿Todos los hombres son personas?*, en *Bioética y dignidad...*, cit., págs. 67 ss. Del mismo autor y sobre el mismo tema: *¿No existe el derecho a la vida? (Controversia en torno a la protección del niño no nacido)*, en “Persona y Bioética”, Nº 3, febrero-mayo 1998, págs. 1ss.

3. DEL BARCO, J. L., *Bioética y dignidad...*, cit., pág. 11.



Ahora bien, la bioética y la biojurídica actuales no han dejado de resaltar que la persona es digna de respeto y que requiere protección jurídica. El debate radica, como lo ha puesto de relieve Palazzani, en “la *diversidad* del modo de concebir *filosóficamente* a la persona”<sup>4</sup>. Para esta autora italiana son dos tendencias, opuestas por cierto, las que explican la relación entre la noción de hombre y la de persona. Por una parte, la *tendencia reduccionista* que argumenta a favor de la separación entre el concepto de persona, el de ser humano y el de vida humana, lo que implica reducir el ámbito de aplicación del concepto de persona respecto del ser humano; por otra, la *tendencia unitaria* que justifica la identidad intrínseca entre persona, ser humano y vida humana.

El término *persona*, de clara inspiración cristiana, es utilizado, cada vez más, en orientaciones distintas de la metafísica, provenientes del empirismo, el funcionalismo y el positivismo<sup>5</sup>. No deja de ser paradójico que el concepto de persona, elaborado originariamente para caracterizar al individuo de la especie humana, se use hoy, en esta sociedad fragmentaria y fragmentada, contra el hombre mismo. Ya no se admite que la pertenencia al género humano sea fundamento suficiente para reconocer a todo hombre el derecho a la vida. Ese derecho sólo corresponde, se afirma, a aquellos seres humanos que posean propiedades y capacidades relevantes, como la conciencia del propio yo, la autonomía y la racionalidad. Únicamente los seres así son personas, y sólo la persona, así entendida, es titular del derecho a la vida. Estas nuevas concepciones –que tanto eco han tenido en pensadores como Dworkin, Engelhardt y Singer– replantean la reflexión sobre la

4. PALAZANNI, L., *El concepto de persona en el debate bioético ...*, cit., pág. 21. De la misma autora y sobre el mismo tema son importantes, de igual forma, las siguientes obras: *Il concetto di persona tra bioetica e diritto*, Turín, 1996, G. Giappichelli Editore; *Essere humano o persona? Persona potenziale o persona possibile?*, en “Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto”, N° 3, 1992, pág. 446.

5. SELLÉS, J. F., *La persona humana. Parte I. Introducción e historia*, Santafé de Bogotá 1998, Universidad de La Sabana.



persona. ¿Tiene sentido usar en bioética y en biojurídica el concepto de persona? ¿Es un concepto vago, incierto y genérico, que no contribuye a la discusión jurídica sobre quién es titular de derechos? ¿Debe reformularse la conceptualización clásica de persona para hacer frente a los nuevos problemas que plantea el desarrollo científico y tecnológico de la sociedad actual? Este escrito, que por razones de espacio no puede ser más extenso, se limitará a presentar los diez postulados sobre los cuales debe estructurarse, a mi juicio, el debate bioético y biojurídico actual en relación con el concepto de persona. Y a responder, de manera amplia, a las preguntas formuladas.

2. Es cierto que el concepto de persona no es un concepto nuevo para la reflexión filosófica ni para las recientes exigencias que emergen de la praxis médica. Por el contrario, es un concepto que llega a estas nuevas disciplinas con un bagaje pleno de significado, acumulado durante una larga y compleja evolución semántica<sup>6</sup>. La importancia de esta noción radica no sólo en su significación filosófica, que ha sido muy diversa y, en ocasiones, hasta contradictoria, sino en el valor ético y jurídico que de por sí denota. La persona, así lo reconocen casi unánimemente los bioeticistas actuales, es sujeto digno de respeto y de protección jurídica. Ronald Dworkin<sup>7</sup>, por ejemplo, considera que el término *persona* tiene muchos usos y sentidos que pueden ser fácilmente confundidos. Se trata, a juicio del filósofo norteamericano, de una cuestión demasiado ambigua para ser útil. El *sentido práctico* del término persona lo traduce, por ejemplo, en el caso del feto, en saber si es persona constitucional y si deben otorgársele los mismos derechos morales que tienen los niños y los adultos. Con lo dicho se puede afirmar un primer postulado: *el debate de la bioética y el bioderecho actual radica en admitir la paridad onto-*

6. TRIGEAUD, J. M., *Persona ou la justice au double visage*, Genova 1990, Studio Editoriale di Cultura.

7. DWORKIN, R., *Life's Dominion. An argument about Abortion, Euthanasia and Individual Freedom*, New York 1993, Vintage Books.

*lógica entre el hombre y la persona, esto es, aceptar que el criterio objetivo para determinar quién es persona es su pertenencia a la especie homo sapiens. Esto nos lleva a reconocer un segundo postulado: la polémica actual sobre el concepto de persona también radica en reconocer que todo ser humano, que es persona en sentido ontológico, es persona en sentido jurídico, porque ser persona implica aceptar la titularidad natural de derechos*<sup>8</sup>. Y ello, debido a que la doble dimensión del concepto de persona hace que tenga un alcance no sólo teórico de difícil aceptación por todos, sino práctico, que lo convierte en una especie de punto de mínimo acuerdo para elaborar los principios y las normas que regulan la bioética y el bioderecho. Incluso podría decirse que esa indiscutible dimensión práctica ha llevado a algunos a abandonar la fundamentación especulativa y a insistir sólo en sus implicaciones operativas o meramente funcionales.

Este es el caso de Peter Singer<sup>9</sup> y de Hugo Tristram Engelhardt<sup>10</sup>, para quienes no todos los seres humanos son personas. La base de las desigualdades morales y jurídicas radica, para uno y otro autor, en las diferencias entre las personas y quienes no lo son. El bioeticista australiano considera que el término persona conlleva una postura moral, que se traduce en un valor especial y en la titularidad de derechos. Valor especial porque un ser consciente de sí mismo tiene conciencia de que es una entidad distinta de las demás con su pasado y su futuro, lo que le permite ser capaz de tener deseos. Y los deseos que un ser es capaz de

8. HERVADA, J., *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Pamplona 1993, Eunsa, págs. 423 ss.; *Introducción crítica al derecho natural*, Pamplona 1988, Eunsa, págs. 115 ss.; *Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la filosofía del derecho*, en *Escritos de derecho natural*, Pamplona 1987, Eunsa, págs. 425 ss.

9. SINGER, P., *Practical Ethics*, 2ª ed., Cambridge, 1993, Cambridge University Press. Del mismo autor y sobre el mismo tema se puede consultar *Repensar la vida y la muerte*, Barcelona 1997, Paidós.

10. ENGELHARDT, H. T., *The Foundations of Bioethics*, New York 1986, Oxford University Press.

tener –en esto Singer sigue a Michael Tooley<sup>11</sup>– poseen una conexión conceptual con los derechos que ese ser tiene. Un derecho es algo que se quiere y algo que uno puede elegir ejercer o no. El deseo más importante, en relación con la vida, es el deseo de continuar existiendo como una entidad distinta: ese es el derecho a la vida. Engelhardt, por su parte, considera que las personas tienen una categoría intrínseca moral, son agentes morales que tienen la capacidad de configurar comunidades morales seculares que son conscientes de sí mismas, y son seres racionales, libres de elegir y dueños de un sentido de preocupación moral. Para poder reflexionar sobre sí mismas, tienen que ser autorreflexivas y deben ser capaces de imaginar reglas de acción para sí mismas y para otros. La autorreflexión, la racionalidad y el sentido moral son las características que otorgan derechos y obligaciones. La moralidad de la dignidad sólo se predica de las personas. La concepción de persona que defienden uno y otro bioeticista conduce a un funcionalismo en el que lo significativo es la manifestación exterior de la capacidad de ejercitar, cuando menos a un nivel mínimo, así lo defiende Singer, la función sensitiva, o la racionalidad, que se traduce en la conciencia de sí mismo y en la autonomía, según la postura de Engelhardt.

3. De ahí el tercer postulado: *un gran sector de la bioética y el bioderecho actuales define a la persona con base en el tener –sensibilidad o conciencia–, no en el ser*. Si el énfasis recae en el tener, no se da importancia alguna a las reflexiones ontológicas o metafísicas sobre el ser, que se consideran superadas por el pensamiento moderno, basado en una visión secular del hombre que le concede especial importancia a la racionalidad y que reduce al hombre, en tanto sea autónomo, a ser sujeto moral. La modernidad ha eclipsado el concepto boeciano de persona que caracteriza ontológicamente y de manera concreta al ser humano como

11. TOOLEY, M., *Abortion and Infanticide*, Oxford 1983, Oxford University Press.



*rationalis naturae individua substantia*<sup>12</sup>, noción reformulada por Tomás de Aquino en la siguiente forma: *individuo subsistens in rationali naturae*<sup>13</sup>. El concepto clásico de persona ha sido sustituido, desde Descartes, pasando, entre otros, por Hume, Locke y Kant, a concepciones en las que se resaltan dimensiones o expresiones del ser personal, pero no la persona misma. No es extraño que entre los propios bioeticistas, por ejemplo, Singer y Tooley, se considere que el término persona sea confuso, infeliz, poco oportuno, a causa de la ambigüedad y de los enfrentamientos que ha generado en el ámbito del pensamiento. De ahí que los bioeticistas pretendan elaborar un concepto de persona distinto del concepto biológico de ser humano, utilizando –ésta es, por lo menos, la postura mayoritaria– una versión modificada del utilitarismo.

4. El cuarto postulado es un corolario del anterior: *la moral y el derecho, en un amplio sector de la bioética y el bioderecho actuales, no surgen del ser, sino que tienen su base en el acuerdo, que se funda, a su vez, en la voluntad*. Ésta es, por ejemplo, la concepción contractualista de Engelhardt, quien considera que para solucionar los conflictos que se presentan en una sociedad pluralista y para buscar la integración recíproca entre los hombres –en especial de los que él denomina “extraños morales”, seres incapaces de hablar el mismo lenguaje ético y de comunicar los mismos valores– es necesario un consenso, es decir, un sentimiento común y un acuerdo que establezca una estructura moral que vincule a los contratantes. Así se supera el nihilismo y el relativismo al que conduce el pluralismo ético, pero también el modo de establecer un *derecho natural mínimo*, a través del cual sea posible la convivencia entre los hombres, quienes pueden verse obligados a dar su consentimiento a muchas cosas que consideran perturbadoras moralmente con el fin de evitar resultados

12. *Liber de persona et duabus naturis*, cap. III.

13. *Summa Theologiae*, I-II, q. 29, art. 1.

morales todavía peores. Este derecho no surge del ser: ello equivaldría a caer en la falacia naturalista, derivar el deber-ser del ser, porque si se *es*, ya no se *debe ser*. Pero además implicaría aceptar una concepción finalista de la naturaleza humana, frente a otra mecanicista que es la que se adopta por la filosofía empirista. No hay, por tanto, una base objetiva para fundar la moral y el derecho, porque no existen absolutos morales<sup>14</sup>.

Afirmar que la persona es el hombre autoconsciente, con capacidad de juicio, racionalidad madura, conciencia del propio yo, supone dividir a los hombres en dos grupos antagónicos: aquéllos que serían enteramente personas por tener autonomía y conciencia; los otros serían los deteriorados, aquéllos que no alcanzan el carácter de persona. En Singer, por ejemplo, estos serían los seres sensibles, capaces de experimentar placer y dolor, que no son racionales ni conscientes de sí mismos y, por tanto, no son personas. En esta categoría se encuentran muchos animales, pero también los embriones, los fetos humanos, los niños, así como el hombre discapacitado; y aquéllos que, siéndolo, pueden ser considerados moral y jurídicamente como personas, serían el hombre maduro y algunos animales, en especial los mamíferos, que además de tener capacidad para el dolor y el sufrimiento son, al decir de Singer, seres conscientes de su propia existencia en el tiempo e incluso pueden razonar. En Engelhardt, por su parte, una es la moralidad y la bioética para amigos, dotada de contenido, y otra la moralidad y la bioética para los extraños morales, sólo de carácter procedimental. Este bioeticista establece una separación más amplia, que adopta mediante un doble criterio de distinción. La persona, en sentido estricto, es agente moral y titular de derechos y deberes. En sentido social secundario, hay categorías de personas, como los niños, los retrasados mentales profundos, las personas que padecen de debilidad senil y aquéllas que no son

14. Sobre este tema, consultar FINNIS, J., *Absolutos morales. Tradición, revisión y verdad*. Barcelona 1991, Eiunsa; *Natural Law and Natural Rights*, Oxford 1984, Clarendon Press.

capaces de actuar en relaciones sociales mínimas. Todas ellas tienen, en sentido débil, algunos derechos, pero no todas son titulares de deberes. Tooley, de otra parte, adopta la distinción entre las personas posibles –individuos que no son todavía personas, pero que tienen la posibilidad de serlo si se verifican determinadas circunstancias externas– y las personas potenciales –individuos que son ya personas, en cuanto poseen intrínsecamente características que, sin obstáculos externos, se desarrollan progresiva y gradualmente en modo completo. La característica para ser persona es que sea un individuo consciente y posea deseos complejos, es decir, ser sujeto de intereses no momentáneos y tener el interés primordial de continuar existiendo.

5. El quinto postulado surge de lo dicho: *si no todos los seres humanos son personas, los hombres están divididos en dos grupos antagónicos, y unos se convierten en los jueces de los otros.* El Estado, los científicos, los biólogos, los genetistas, los jueces tienen un poder absoluto para determinar el criterio del reconocimiento de la humanidad, para decidir quién debe nacer y quién debe morir, para otorgar o para negar derechos. Esta es una nueva forma de adueñarse de la moralidad y de la juridicidad, así como de implantar un totalitarismo, porque no hay acto más fuerte de disposición sobre un ser humano que establecer si es o no es hombre<sup>15</sup>. Este acto arbitrario desconoce el valor intrínseco de la vida humana, porque con ello lo que se defiende, así lo dicen Dworkin y Singer, es la sacralidad de la vida y más concretamente la concepción cristiana de que todo hombre es persona y digno de respeto. A juicio de estos bioeticistas, lo que se debe defender es la calidad de vida, que se predica de los seres autoconscientes. Se presentan, por tanto, como antagónicas dos líneas argumentativas que deberían estar unidas. La que defiende la sacralidad de la vida y el imperativo *defiende la vida* y aquella de

15. SPAEMANN, R., *La naturaleza como instancia moral de apelación, en El hombre: inmanencia y trascendencia. Actas de las XXV Reuniones filosóficas*, Pamplona 1991, Universidad de Navarra, vol. I, págs. 65 ss.



la disponibilidad de la vida, reconocida en el imperativo *defiende la calidad de vida*. Mientras la ética de la sacralidad de la vida acepta en cada ser humano un ser digno que, desde el principio, debe ser respetado, la ética de la calidad de vida considera que cada ser humano es quien forma su existencia como persona, en tanto que puede ejercitar la racionalidad y la autoconciencia.

6. Se llega a un sexto postulado: *un gran sector de la bioética y el bioderecho actuales defiende que los derechos no se predicán del ser humano sino de la persona. Esto significa que ser persona no es de origen natural sino positivo, porque los hombres no tienen naturalmente el carácter de personas en sentido jurídico*. Es competencia del derecho positivo el determinar quiénes son jurídicamente personas, porque no todos los hombres merecen la misma protección legal y judicial. Se impone el darwinismo social: al más fuerte se le protege con plenos derechos y al más débil ni siquiera se le reconoce el carácter de persona ni, por ende, la titularidad de derechos. El derecho, así como la personalidad, admite, por tanto, grados y distinciones. En Singer, las implicaciones prácticas del término *persona* son sólo de grado, porque el criterio de la sensibilidad atribuye intereses a los seres conscientes, portadores de intereses, lo que implica que merecen respeto y alguna protección, aunque sea inferior a la que corresponde a los seres autoconscientes. Como el mayor interés de los seres conscientes es no sufrir inútilmente, se les otorga un estatuto moral y jurídico, aunque en sentido débil. Por el contrario, los seres autoconscientes a quienes se les reconoce el carácter de persona tienen pleno derecho porque, por una parte, pueden sufrir más y, por otra, desean continuar existiendo. Su estatuto moral y jurídico es más pleno, aunque no por ello de carácter absoluto. De esta forma, para un amplio sector de la bioética y de la biojurídica, se es más o menos persona porque hay pre-personas, sub-personas, post-personas, lo que jurídicamente también tiene implicaciones porque no todos los seres humanos tienen los mismos derechos: hay seres que son titulares de derechos más fuertes, y

otros, de derechos más débiles. La universalidad de los derechos humanos, desde el punto de vista de estas teorías, se pierde, como también se desvanece la misma noción de los derechos humanos, porque el derecho, en general, ha dejado de tener una fundamentación de carácter objetivo.

7. La nueva forma de discriminación contra el ser humano no está basada en aspectos raciales, políticos, sociales, religiosos ni económicos, sino en algo más radical: desconocerle al hombre su hominidad y negarle su condición de persona por no haber alcanzado el desarrollo físico-psíquico-social necesario para ser tratado como tal. Para combatir esta nueva barbarie que azota a la humanidad, éste es el séptimo postulado: *es necesario volver, de nuevo, sobre el término persona, recobrar en él la referencia a todo ser humano. Reconocerle la titularidad natural de derechos, sin la que no podría plantearse la existencia y justificación de los derechos humanos*. No se trata, por tanto, como lo expresan algunos autores –tal es el caso de Warnock<sup>16</sup> y de Hare<sup>17</sup>– de eliminar el concepto de persona, porque con ello no se supera el conflicto de interpretaciones que se han dado para resolver los problemas que emergen del conocimiento científico, de la praxis médica, así como del uso de la nueva tecnología; lo que sí debe excluirse es el uso ambiguo, vago, incierto y genérico que le ha dado el pensamiento actual, basado en una concepción empirista y funcionalista de la persona. Renunciar al uso del término *persona* significa admitir que no es posible confrontar la realidad humana con las nuevas exigencias de los conocimientos y de la praxis médica, lo que implicaría, en igual forma, aceptar la imposibilidad de fundamentar objetivamente la moralidad y el derecho. La reformulación del concepto de persona implica, por tanto, reivindicar los estudios ontológicos y metafísicos respecto

16. WARNOCK, M., *A question of life*, en *The Warnock Report on Human Fertilization and Embryology*, Oxford 1995, Basil Blackwell.

17. HARE, R. M., *Essays on Bioethics*, Oxford 1963, Clarendon Press.

del hombre y de la finalidad humana, para así poder insistir en la íntima relación entre el ser y el deber-ser.

8. Desde la perspectiva jurídica se suelen utilizar, en los textos internacionales de derechos humanos y en el constitucionalismo moderno, expresiones tales como: *derechos inherentes* o *derechos esenciales a la persona*<sup>18</sup>. Si los derechos humanos son inherentes, esto significa que esos derechos no pueden separarse de la persona, porque están unidos a ella, de tal forma que la persona y los derechos son inseparables: el derecho supone la persona, la persona es la titular de los derechos. Filosóficamente, los derechos son propiedades que inhieren a una realidad sustancial, por no tener capacidad de ser en sí sino en otro. Sin el alguien que sustente –la persona– no existe el algo que es sustentado –los derechos humanos. Los derechos humanos reciben del sujeto en el que se sustentan su mantenimiento en el ser y su propia individuación, porque lo que individualiza es propiamente la sustancia. Pero así como los accidentes le dan a la sustancia una cierta índole o manera de ser, así también los derechos humanos le confieren al sujeto la calidad de ser titular de derechos<sup>19</sup>. De esto se tiene que persona y derecho no son realidades idénticas, sino que se corresponden: la persona *es*, el derecho es tenido por la persona; por esto, ella es *titular* o *sujeto de derechos*.

Lo que se predica del derecho también se predica de cualquier manifestación del tener. La persona que soy yo tiene conciencia, autonomía y sensibilidad, pero ninguna de las propiedades, ni todas ellas reunidas, son una persona humana, sino que la conciencia, la autonomía y la sensibilidad son propiedades de la persona. La persona es, por tanto, substancia, no accidente. Es,

18. HERVADA, J., *Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana*, en “Humana Iura”, vol. 1, 1991, págs. 345 ss.

19. HOYOS CASTAÑEDA, I. M., *Entre la naturaleza y la dignidad: reflexiones sobre el fundamento de los derechos humanos*, en “Pensamiento y Cultura”, N° 1, 1998, págs. 143 ss.



precisamente, esa realidad sustancial la que explica de manera integral toda manifestación fenoménica de la vida de los seres humanos, tanto en sentido diacrónico como sincrónico, porque no hay discontinuidad ni falta de unidad entre los diversos niveles del desarrollo humano. Por el contrario, las propiedades que la persona realiza, las funciones que ejercita y los actos que ejecuta no existen en sí: son las propiedades, funciones y actos que se predicán del ser personal, que es sujeto, referente unitario y permanente de todo tener. La persona como realidad sustancial explica la identidad del ser humano. De ahí el octavo postulado: *el hombre tiene su unidad y su identidad por su referencia a su sustancialidad individual, que es subsistente, estable, consistente, permanente, unificante e irreductible a la suma o la yuxtaposición de todas sus propiedades*. Sin la nota de la subsistencia, el tener, las funciones y las actividades que realiza el hombre no se podrían atribuir a un ser humano en concreto. Es la substancia individual la que explica la unidad y la permanencia de la identidad del ser humano. El hombre no es la suma yuxtapuesta de propiedades, no es sucesión serial de actos, no es mero fenómeno: es el alguien que existe en sí y por sí, pero no a causa de sí. La persona no es nada de lo que el hombre tiene, sino lo que el hombre es. Es decir que la bioética y el bioderecho también requieren de la metafísica de la persona.

9. El noveno postulado es fácilmente comprensible con lo que se ha dicho: *todos los hombres son personas, porque persona significa el ser único, irrepitable y sin igual de cada hombre concreto, con independencia del estado en el que se encuentre. Son igualmente personas, sin gradación ni jerarquía de ninguna índole, el embrión, el feto, el no nacido, el ser doliente, el viejo, el desahuciado, el enfermo terminal, el enajenado mental o el discapacitado físico*. La persona evoca el ser humano real, porque la persona es el hombre concreto, no una cualidad del hombre. Negar que el hombre es persona implica, entre otras cosas: a) aceptar que hay un salto cualitativo en los diversos estadios de la

vida humana, es decir que puede pasarse de ser un algo a ser un alguien. Nadie es persona si no lo es desde el principio. Si no lo es, nunca lo será; b) admitir que no hay naturaleza humana, porque unos hombres serían distintos a otros. Esto replantea el problema del ser del hombre, porque si no es persona ni ser humano, entonces, ¿qué es?; c) separar, como lo pretendía Descartes, el cuerpo y el espíritu, apartar lo biológico de lo personal. La persona humana es unidad sustancial de cuerpo y alma, la que actúa como principio vital, determinador, unificador y permanente del organismo humano. El hombre por esa unidad es capaz de actividad corpórea y material, pero también psíquica y espiritual; d) defender que las potencialidades son posibles sin el ser, que la potencia existe con independencia del acto. No hay seres potenciales, tampoco la persona es meramente ser potencial. Ella siempre es en acto, aunque, desde el inicio, no pueda manifestar su capacidad de crecimiento, que se traduce en las grandes e importantes potencialidades que posee. Admitir que en el hombre hay capacidad de acción es aceptar que en él hay algo intrínseco que hace posible el movimiento, y esto no es nada distinto a reconocer la existencia de la naturaleza humana, que es común a todo miembro de la especie humana. El hombre no se hace persona en virtud del proceso actual de sus propiedades ni funciones: es persona en razón de su naturaleza humana. El criterio para determinar quién es persona es, por tanto, la pertenencia a la especie *homo sapiens*. Sólo si el hombre es reconocido como persona sobre la base de lo que es naturalmente, puede decirse que el reconocimiento se dirige al hombre mismo, no a un concepto que otros han convertido en criterio para otorgarle el carácter de persona.

10. De lo dicho se infiere el décimo y último postulado: *la bioética y el bioderecho deben recuperar la dignidad humana, la excelencia y grandeza del hombre como persona, su ser único e irrepetible y la naturaleza humana que se individualiza en cada hombre*. El carácter personal y, por ende, la identidad y la dig-

nidad del ser humano tienen una base biológica, pero no se reducen a ella, porque, si bien es cierto que no existe individualidad humana sin referencia a un sujeto biológico, la biología no es la única vía, ni tampoco la más abarcante y totalizante, para comprender lo propio del hombre como subjetividad, porque cada ser humano no se reduce a ser mero organismo ni a ser miembro del género humano: es sujeto único e irrepetible, novedad radical en la historia. Es por ello que el hombre tiene una *diferente posición de realidad* frente a cualquier otro ente. Esta distinta posición no es, como lo pretende Singer, un simple especieísmo porque el hombre no está en función de la especie; es la especie la que está en función del hombre. Cada quien no es uno más del grupo de la especie humana: es persona, realidad singular e irrepetible. El núcleo personal de cada quien no pasa de unos a otros, porque en el hombre concreto prima lo individual sobre lo específico.

Si el ser de la persona es la vida del hombre y si lo característico de la vida es vivir, el fin de la vida humana es *ser más vida*, porque la vida es crecimiento y sin crecimiento no hay vida. Es por ello que el hombre no es totalmente en acto puro, su ser tiende a la plenitud, a la realización perfectiva. El hombre *es pero aún no es* totalmente en la plenitud de su ser. Este poder ser más y mejor se manifiesta en las tendencias e inclinaciones naturales a obtener unos fines que lo abren a toda realidad y le revelan como ser en relación. La vida personal es más que vida biológica, porque es vida espiritual, que no se reduce a vivificar el cuerpo, sino a ser con otro, a coexistir. La persona es con los demás y la dignidad del ser humano abarca también su dimensión relacional. Aquí radica la diferencia con el animal: no sólo en poder decir de sí mismo que es un yo, sino en poder ser llamado por otros por su propio nombre, en responder a un tú que le interpela, a ese tú que se sabe semejante al yo. El animal no puede constituir un auténtico tú para el hombre, sólo lo es quien es semejante a él, quien puede llevar una vida personal y así vivir en el tú y en el yo. En el ser del hombre, ser con los demás, está la plenitud de su



ser como deber-ser: ser exigente ante sí mismo y ante los demás. La moral y el derecho son la expresión de esa exigencia ontológica, forma de manifestar el trato digno al ser humano concreto que, ante todo, reclama que se reconozca su identidad como sujeto ontológico, moral y jurídico. No es cierto, en consecuencia, como lo afirma Singer, que la dignidad sea un recurso que se utiliza cuando se tienen pocos argumentos para defender la vida humana; tampoco es la exclusiva manifestación de la autonomía del ser consciente: es la excelencia y superioridad que identifica e individualiza a cada ser humano<sup>20</sup>.

La bioética y el bioderecho actuales tienen el gran reto, pero también la noble y significativa tarea, de recuperar el concepto de persona, de aplicarlo a todo ser humano sin distingo alguno, sin importar si se encuentra en el estadio de la vida naciente o de la vida terminal. No hay otro camino que instaurar la ética y el derecho de la dignidad y así reivindicar a la persona humana, al alguien singular e irreplicable, a la realidad incondicionada que merece respeto. Si la bioética y el bioderecho se desentienden de la persona, lo que se logra es instrumentalizar al hombre, tratarle como medio y no como fin en sí mismo. No cabe elección entre la barbarie y la dignidad, entre la visión mecanicista de lo humano y una concepción que rescate, en todas sus dimensiones, el valor intrínseco de la vida humana. De lo que se trata, en definitiva, es no sólo de intentar defenderlos teóricamente sino también de aplicar en la práctica la bioética y el bioderecho de la dignidad<sup>21</sup>, que consisten en reconocerle a cada ser humano su carácter de persona, en sentido filosófico y jurídico, así como la titularidad de los derechos que le son inherentes.

20. Sobre este tema, consultar SERNA, P., *El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo*, en MASSINI, C. I., y SERNA, P., (Eds.) *El derecho a la vida*, Pamplona 1998, págs. 23 ss.

21. DEL BARCO, J. L., *Bioética de la persona*, Santafé de Bogotá 1998, Universidad de La Sabana.